

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220027700

Deudor: HERIBERTO MENDEZ CARRILLO

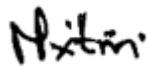
CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que el liquidador nombrado en providencia de 1 de diciembre de 2022 no aceptó su designación.

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha no aceptó el nombramiento el liquidador designado, se procede a relevarlo y en su remplazo se elige **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, quién puede ser notificado al correo electrónico sergios1059@yahoo.es Fíjense los mismos honorarios señalados en la providencia del 23 de junio de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00647-00
Demandante: EDIFICIO LESIL P.H.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA JAIMES PERICO y DANNA FERNANDA LEAL JAIMES.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el EDIFICIO LESIL P.H., a través de apoderado judicial contra CLAUDIA PATRICIA JAIMES PERICO y DANNA FERNANDA LEAL JAIMES y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Certificación de las cuotas de administración en original - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibídem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibidem librar mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO LESIL P.H., identificado con Nit. 901.074.213.8., contra CLAUDIA PATRICIA JAIMES PERICO, identificada con C.C. No. 63.490.775. y DANNA FERNANDA LEAL JAIMES identificada con C.C. No. 1.098.801.098., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Concepto		VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Cuota Administración	abril 2018	\$13.000	30/04/2018
Cuota Administración	abril 2018	\$145.000	30/04/2018
Cuota Administración	mayo 2018	\$113.000	31/05/2018
Cuota Administración	junio 2018	\$113.000	30/06/2018
Cuota Administración	julio 2018	\$113.000	31/07/2018
Cuota Administración	agosto 2018	\$113.000	31/08/2018
Cuota Administración	febrero 2019	\$113.000	28/02/2019
Cuota Administración	marzo 2019	\$113.000	31/03/2019
Cuota Administración	agosto 2019	\$113.000	31/08/2019
Cuota Administración	febrero 2020	\$113.000	29/02/2020
Cuota Administración	noviembre 2020	\$113.000	30/11/2020
Cuota Administración	diciembre 2020	\$113.000	31/12/2020
Cuota Administración	enero 2021	\$113.000	31/01/2021
Cuota Administración	febrero 2021	\$113.000	28/02/2021
Cuota Administración	marzo 2021	\$113.000	31/03/2021
Cuota Administración	abril 2021	\$113.000	30/04/2021
Cuota Administración	mayo 2021	\$117.000	31/05/2021
Cuota Administración	junio 2021	\$117.000	30/06/2021
Cuota Administración	julio 2021	\$117.000	31/07/2021
Cuota Administración	agosto 2021	\$117.000	31/08/2021
Cuota Administración	septiembre 2021	\$117.000	30/09/2021
Cuota Administración	octubre 2021	\$117.000	31/10/2021
Cuota Administración	noviembre 2021	\$117.000	30/11/2021
Cuota Administración	diciembre 2021	\$117.000	31/12/2021
Cuota Administración	enero 2022	\$117.000	31/01/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuota Administración	febrero 2022	\$117.000	28/02/2022
Cuota Administración	marzo 2022	\$117.000	31/03/2022
Cuota Administración	abril 2022	\$129.000	30/04/2022
Cuota Administración	mayo 2022	\$129.000	31/05/2022
Cuota Administración	junio 2022	\$129.000	30/06/2022
Cuota Administración	julio 2022	\$129.000	31/07/2022

Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN, identificada con C.C. No. 1.098.645.019., con tarjeta profesional No. 247.337 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico lauramarcelarangel@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200651.00
Demandante: ASECASA SAS
Demandado: LEONARDO ORDUZ LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Asecasa SAS, identificada con el NIT 800131767, mediante apoderada judicial, contra Leonardo Orduz López, identificado con la CC No. 91296902, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200652.00
Demandante: INGRETH JOHANNA RAMÍREZ FORERO Y OTRA
Demandado: EFRAIN RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte actora pretende subsanar los yerros indicados en el auto que antecede, se desprende el remedio de las dos primeras causales, no así de la tercera, en tanto como se sostuvo en aquella providencia, sí debía agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción civil a efecto de debatir sus pretensiones declarativas, pues no se encuentra inmerso en ninguna de las circunstancias anotadas en el numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Así las cosas, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Ingreth Johanna Ramírez Forero, identificada con la CC No. 63495116 y Eugenia Isabel Forero Hinestroza, identificada con la CC No. 37811669 contra Efraín Ramírez, identificado con la CC No. 37811669, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00665-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDWIN JAIR MORANTES ORTEGA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN JAIR MORANTOS ORTEGA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor– pagaré No. 3M947302-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 890.300.279-4, contra EDWIN JAIR MORANTOS ORTEGA, identificado con C.C. No. 91.530.919., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27'149.076,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el título base de ejecución.
 - 1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.897.889,00), por concepto de intereses corrientes, calculados desde el 17 de junio de 2022 hasta el día 4 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614., portador de la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022202200666.00
Demandante: YASMIN CARIME SANCHEZ MELO
Causante: ALIRIO SOLANO PARRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término dispuesto en el auto anterior para que la parte accionante subsanara los defectos de la demanda, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de sucesión del causante Alirio Solano Parra, quien en vida se identificó con la CC No. 13826425, presentada por Yasmin Carime Sánchez Melo, identificada con la CC No. 38251015, mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00668-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: MARIO ALBERTO TEJEDOR CASTIBLANCO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante, sería del caso proceder a la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que no se dio fiel cumplimiento a todos los motivos por los cuales se inadmitió.

En el numeral 1 del proveído de 9 de diciembre de 2022, se le ordenó a la parte demandante: "Aporte prueba de que el poder especial aportado con la demanda fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se advierte que el mismo haya sido enviado desde el canal digital consignado en el certificado de existencia y representación de la entidad *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*; sin embargo, a lo mismo no se dio fiel cumplimiento, pues el vocero judicial simplemente se limitó a indicar en la subsanación que adjuntaba el mensaje de datos que contiene el poder otorgado conforme a la Ley 2213 del 2022, sin que haya sido allegado con la subsanación dicho archivo.

En ese orden de ideas y al no darse cumplimiento a lo requerido, no queda otra senda que rechazar la presente demanda ejecutiva conforme lo prevé el art. 90 ibídem.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200678-00
Demandante: JORGE ALBERTO CARRASCAL VESGA
Demandado: FREDDY ALEXANDER RUIZ BADILLO y otra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la subsanación de la demanda. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) .

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que las causales de inadmisión indicadas en auto anterior fueron subsanadas a plenitud con la presentación del escrito en término por la parte demandante, por reunir los requisitos que señalan los artículos 82 y 398 del CGP, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda declarativa de reposición y cancelación de título valor junto con sus instrucciones para llenarlo, de Jorge Alberto Carrascal Vesga, identificado con la CC No. 1098682692, en contra de Freddy Alexander Ruiz Badillo, identificado con la CC No. 91499670, y Andrea Catalina Chaparro Caselles, identificada con la CC No. 91499670. désele el trámite verbal sumario en la forma prevista por el artículo 398 del CGP.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO.- ORDENAR la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, informando sobre el extravío y con identificación del juzgado de conocimiento. Los soportes necesarios para acreditar su publicación deberán aportarse en un término no superior a 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir a la demandada que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Graciela Paola Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No.37558991y T.P del C.S. de la J268389, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 680014003022**202200683.00**
Demandante: MARY LUZ ACEVEDO Y OTRA
Causante: LUIS GUILLERMO PEREIRA SÁNCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término dispuesto en el auto anterior para que la parte accionante subsanara los defectos de la demanda, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda de sucesión del causante Luis Guillermo Pereira Sánchez, quien en vida se identificó con la CC No. 2012899 presentada por Mary Luz Acevedo, identificada con la CC No. 38251015 y Mónica Patricia Pereira Acevedo, identificada con la CC No. 1098763003 mediante apoderado judicial, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200684-00
Demandante: LUZ MARINA JAIMES GUEVARA
Demandado: LEIDY VANESSA ESTUPIÑAN SARMIENTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Luz Marina Jaimes Guevara, identificada con CC No. 2171659, mediante estudiante inscrito en consultorio jurídico, contra Leidy Vanessa Estupiñan Sarmiento, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No indicó el número de identificación de la parte demandada, como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. La cuantía del proceso debe estimarse conforme lo establece el numeral 6° del artículo 26 del CGP, es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, que según se evidencia en los documentos anexos, el contrato se estableció de forma anual.
3. No se aportó poder especial para iniciar el proceso conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
4. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento visible a folio 4 del archivo 5 no permite verificar su trazabilidad.
5. Atendiendo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tendrá la parte demandante que afirmar que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Faltó aportar prueba que permita constatar que se hubiera agotado la conciliación extrajudicial, en virtud del mandato del numeral 7° del artículo 90 del CGP.
7. La parte demandante tendrá que aportar copia íntegra del contrato de arrendamiento, el vigente al momento del incumplimiento que se pretende demostrar, pues los documentos aportados solo dejan ver su primera página.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA MORENO TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00733-00

Demandantes: BANCO DE BOGOTA

Demandados: REINALDO RODRIGUEZ DUCUARA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de mínima cuantía instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra REINALDO RODRIGUEZ DUCUARA, fue inadmitida con auto de fecha 1 de febrero de 2023, notificado por estado el 2 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 3 de febrero y venció el día 9 de febrero de la presente anualidad, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202300009.00
Demandante: LUIS MARÍA CARVAJAL GUEVARA
Demandado: DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito con el que la parte actora pretende subsanar los yerros indicados en el auto que antecede no se desprende el remedio de la tercera causal de inadmisión, al no haberse determinado la cuantía de su demanda.

Así las cosas, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por Luis María Carvajal Guevara, identificado con la CC No. 91493724, mediante apoderado judicial, en contra de Distribuciones Colombia SAS, identificada con NIT 890206735-1, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00010-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JORGE IVAN MARTINEZ GARCIA y ANYURY JARYNESLY JOYA QUIJANO.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE IVAN MARTINEZ GARCIA y ANYURY JARYNESLY JOYA QUIJANO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento, póliza de seguro y subrogación-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de EGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con Nit. 860.002.180-7, contra JORGE IVAN MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. No. 1.098.696.898. y ANYURY JARYNESLY JOYA QUIJANO, identificada con C.C. No. 1.098.729.280., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
2. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
3. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
4. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
5. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
6. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
7. DOS MILLONES VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$2'021.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, identificado con C.C. No. 1.098.693.707., portador de la tarjeta profesional No. 249.152., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: info@rafaelgomezabogado.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00014-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA LEON GARCIA

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra BLANCA CECILIA LEON GARCIA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora de los títulos valores – Pagares desmaterializados Nos. 17283311 y 17256525 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con Nit. 860.034.594-1, contra BLANCA CECILIA LEON GARCIA, identificada con C.C. No. 60.336.667., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

Pagaré No. 17256525:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3'347.559,00), por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor y calculados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022.
- 1.2. TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$303.229,00) por otros conceptos, conforme fue señalado en el pagaré.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 17283311:

2. ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11'916.294,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 2.1. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$1'296.803,00), por concepto de intereses corrientes, consignados en el título valor y calculados desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022.
- 2.2. NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$99.920,00), por otros conceptos, conforme fue señalado en el título valor.
- 2.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con C.C. No. 88.221.614., y portador de la tarjeta profesional No. 150.011, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: notijudicsicc@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO